

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12284. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12284, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y/O AVANCES AL PROYECTO DE RESTAURACIÓN DEL CAMARÍN DE LA VIRGEN DE LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS, DE LA COMISARIA DE POPOLÁ, MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN. SEGÚN SOLICITUD DE FECHA 30 DE JULIO DE 2013 FOLIO 902.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten signature]

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE SE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA LA DEBIDA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO.
[Handwritten signature]

RESUELVE

PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR ESTA AUTORIDAD CONTADA A PARTIR DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2014.

...”

TERCERO.- El dos de julio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“CON FECHA 16 DE MAYO DE 2014, SOLICITE... SIN EMBARGO CON BASE 30 DE MAYO EL UNAIFE ME NOTIFICÓ UN A SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, MISMOS QUE VENCIERON EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2014, SIN QUE SE ME NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN (SIC)”.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día siete de julio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la autoridad el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que concierne al recurrente la notificación

se realizó por cédula el catorce de agosto del propio año.

SEXTO.- El día diecinueve de agosto del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/187/14 de fecha diez de abril del propio año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12284, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2014 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE A SABER EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE YUCATÁN...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12284, realizada por el hoy recurrente; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 725, se notificó al impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- El día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud marcada con el número 12284, se observa que el C. [REDACTED]

[REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, respecto a la restauración del Camarin de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración.

Al respecto, mediante respuesta de fecha treinta de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha dos de julio del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, del que se dedujo la existencia de la solicitud de acceso marcada con el folio número 12284.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS

SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno

del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta

y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información petitionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder;

por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "*entregar o negar*" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "*dar respuesta*" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "*entregar o negar*" cambió por la de "*dar respuesta*" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "*entregar*"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que

fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la

figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede **para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **18/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

“AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA

INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVEÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO “ENTREGAR O NEGAR” QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE “DAR RESPUESTA” CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO



A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN “ENTREGAR”; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE




CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEXTO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información petitionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha treinta de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: *"...Que la Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que se están haciendo las gestiones necesarias con las áreas administrativas competentes para la debida entrega de la información requerida por el ciudadano..."*; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar una prórroga de treinta días naturales, en virtud que aun se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades

Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que las Unidades Administrativas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que les impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

SÉPTIMO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A

DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los **informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, respecto a *la restauración del Camarín de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración*, tienen la misma naturaleza pues es una



obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

OCTAVO.- Establecida la publicidad de la información petitionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés del ciudadano versa respecto a *la restauración del Camarín de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, señala:

“...

1.2. EL PATRIMONIO CULTURAL.

EL HOMBRE EN TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES DONDE SE HA ESTABLECIDO TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE, HA DEJADO HUELLAS DE SU ACTIVIDAD CREADORA, LA CUAL HA PERMITIDO TENER

YUCATÁN SON MUY VARIADAS COMO ANTERIORMENTE HEMOS DICHO, Y ESTA VARIEDAD SE DEMUESTRA EN LA AMPLÍSIMA RIQUEZA DE GÉNEROS ARQUITECTÓNICOS, PERTENECIENTES A DISTINTAS ÉPOCAS, EDIFICACIONES EJEMPLARES DE CADA UNA DE LAS REGIONES DEL ESTADO.

...

3.2.2.1. RELIGIOSO.

• CUANTIFICACIÓN Y UBICACIÓN

PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS NATURALES DE ESTAS TIERRAS POR LOS CONQUISTADORES DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA COLONIA, SE EDIFICARON TEMPLOS Y OTROS INMUEBLES RELACIONADOS CON ESTA PRÁCTICA. EN LAS ACTUALES CABECERAS MUNICIPALES ASÍ COMO EN OTRAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE YUCATÁN AÚN EXISTEN INMUEBLES PROVENIENTES DE LA COLONIA Y DE LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI.- REALIZAR INVESTIGACIONES, PARA ELABORAR PROYECTOS Y ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO Y APOYAR LAS ACCIONES PARA SU RESCATE QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES DE ESTA DEPENDENCIA;

XII.- COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEMÁS COMPETENTES EN LA MATERIA, PARA FORMULAR Y PRESENTAR PROYECTOS DE RESCATE DE EDIFICACIONES CON VALOR ARQUITECTÓNICO Y URBANO EN LOS CENTROS HISTÓRICOS DE LAS LOCALIDADES DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Y

VI. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 520. EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PATRIMONIO HISTÓRICO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XLI. ANALIZAR, CLASIFICAR, IDENTIFICAR Y LLEVAR UN REGISTRO PERMANENTE DE LA DEMANDA Y NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO, PARA ESTABLECER EL DIAGNÓSTICO Y LA FACTIBILIDAD DE LAS MISMAS;

XLII. EMITIR LOS DICTÁMENES QUE, EN MATERIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, LE SEAN SOLICITADOS POR LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y LOS QUE DE MANERA ESPECÍFICA LE SOLICITE EL SECRETARIO, ASÍ COMO FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO;

XLIII. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE

LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO, QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL;

XLIV. PROPORCIONAR ASESORÍA A LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO Y A LOS ORGANISMOS PRIVADOS Y SOCIALES, EN LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO;

XLV. DAR SEGUIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE INSPECCIONES A LOS SITIOS DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN EN EL ESTADO;

XLVI. VIGILAR QUE LAS OBRAS PÚBLICAS A REALIZAR ESTÉN DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DEL PROGRAMA ESTATAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 523. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. OPERAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS QUE LE SEAN AUTORIZADOS, A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES CON EL GOBIERNO FEDERAL, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

V. OPERAR EL SISTEMA CONTABLE, ASÍ COMO CONTROLAR Y LLEVAR LOS REGISTROS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, TANTO DE RECURSOS ESTATALES COMO FEDERALES, E INFORMAR CONTINUAMENTE AL TITULAR SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA MISMA;

..."

El Decreto número 238 que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, refiere:

"CONSIDERANDO

...

CUARTO. QUE EN ESE SENTIDO Y CON LA INTENCIÓN DE ESTABLECER UNA MAYOR INTEGRACIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA QUE EL PODER EJECUTIVO REALICE EN EL ESTADO, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE CREAR UN ORGANISMO, CON EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, QUE SE ENCARGUE DE CUMPLIR CON MAYOR AGILIDAD LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE OBRA PÚBLICA Y LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE LA REALICEN, A EFECTO DE QUE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS CONCENTRE SUS FUNCIONES EN LAS TAREAS DE REGULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO, QUE EFECTÚEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO,

OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LOS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

II. FORMULAR LOS ESTUDIOS, PROYECTOS EJECUTIVOS Y PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y, EN LOS CASOS QUE PROCEDA, MEDIANTE LA COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...

V. CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

...

XIV. COLABORAR CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO;

..."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó el sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el apartado Programas Operativos, Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico, específicamente el link: <http://www.sema.gob.mx/programas-operativos/indos.html>, del cual se advirtió que la referida Dirección, es la encargada del Programa UBP 10808-AP.- Conservación del patrimonio cultural arquitectónico estatal, creado para realizar acciones de conservación consistentes en delimitaciones de zonas de valor cultural, reglamentación para la protección del patrimonio cultural edificado, elaboración de levantamientos arquitectónicos, elaboración de expedientes, obtención de licencias de

obra, elación de proyectos ejecutivos de conservación elaboración de dictámenes técnicos y manuales de mantenimiento para edificios con valor patrimonial.

De la normatividad previamente expuesta y la consulta efectuada, se colige:

- Que el programa de Conservación del patrimonio cultural arquitectónico estatal, fue creado para realizar acciones de conservación consistentes en delimitaciones de zonas de valor cultural, reglamentación para la protección del patrimonio cultural edificado, elaboración de levantamientos arquitectónicos, elaboración de expedientes, obtención de licencias de obra, elaboración de proyectos ejecutivos de conservación elaboración de dictámenes técnicos y manuales de mantenimiento para edificios con valor patrimonial.
- Que el patrimonio cultural se encuentra constituido por el conjunto de obras, testimonios y representaciones que han hecho los seres humanos y que reflejan su forma de sentir, de pensar, de vivir, en su casa, su barrio, su ciudad, a través del tiempo; así como de bienes que se heredan generación tras generación, uso tangibles y otros intangibles, que nos pertenecen a todos y que nos corresponde conservar y enriquece para entregarlos a las generaciones venideras.
- Que los sitios patrimoniales son el conjunto de edificaciones pertenecientes a varios géneros arquitectónicos, siendo que dentro de éstos se encuentra el **religioso**, el militar y el civil.
- Que al género religioso pertenecen las edificaciones y anexos dedicados a la práctica del culto como: la Catedral, los Conventos, los Templos Parroquiales, las Capilla, las Ermitas, entre otras.
- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en **centralizada** y **paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, por citar alguna.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se encarga de coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de rescate de edificaciones con valor arquitectónico y urbano en los centros históricos de las localidades del

estado.

- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y aportar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.
- Que dentro de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se encuentran la **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico**, analiza, clasifica, identifica y lleva un registro permanente de la demanda y necesidades de la población, en materia de patrimonio cultural arquitectónico, emite dictámenes que, en materia de estudios y proyectos de restauración y conservación del patrimonio arquitectónico, le sean solicitados por los organismos y dependencias de los tres niveles de gobierno y los que de manera específica le solicite el Secretario, formula los programas de obra de conservación de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que sean considerados como patrimonio cultural y da seguimiento, en el ámbito de su competencia, mediante inspecciones a los sitios de ejecución de las obras y acciones que se realicen el Estado; asimismo, es la encargada de la ejecución del programa denominado Conservación del patrimonio cultural arquitectónico estatal.
- Que la **Dirección de Dirección de Administración y Finanzas**, operara en coordinación con las demás Unidades Administrativas de esta Secretaría, los recursos que le sean autorizados, a través de los convenios correspondientes con el Gobierno Federal, conforme a las normas y procedimientos establecidos al respecto, así como el sistema contable, además, controla y lleva los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto número 238**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**”, (INCCOPY).
- Que de las diversas funciones con las que cuenta el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, le concierne ejecutar obras públicas y servicios conexos que se requieran en el Estado, así como **construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del Estado, y colaborar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la realización de obras de conservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del Estado.**

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: la **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** y la **Dirección de Finanzas**, perteneciente a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, así como la **Unidad Administrativa del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)** que resulte encargada; esto, toda vez que la primera es quien formula los programas de obra de conservación de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que sean considerados como patrimonio cultural y da seguimiento, en el ámbito de su competencia, mediante inspecciones a los sitios de ejecución de las obras y acciones que se realicen en el Estado, en adición a que es la encargada de la ejecución del programa denominado Conservación del patrimonio cultural arquitectónico estatal; la segunda, está facultada para Operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tanto de recursos Estatales como Federales; y la última de las nombras, toda vez que sería la encarga de ejecutar las obras públicas, servicios conexos o los relacionados con las mismas, así como de formular los estudios, proyectos ejecutivos y presupuestos de las obras públicas, construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del estado, y de colaborar en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la

realización de obras de conservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del Estado; por lo tanto, pudieran detentar la información que es del interés del recurrente obtener, a saber: la relacionada con *la restauración del Camarín de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración.*

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha treinta de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), aduciendo: *"...póngase a disposición del solicitante, la contestación enviada por la Unidad Administrativa..."*.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el día cinco de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, a saber: *la relacionada con la restauración del Camarín de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración, tomando como base las respuestas propinadas por el Director de Construcción del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, mediante el oficio sin número ni fecha, arguyendo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta entidad se declara la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que este Instituto no ejecutó la obra relativa a la Iglesia de San Francisco de Asís, en la Comisaria de Popolá.*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues en lo que atañe al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Construcción, que a su juicio consideró ser la Unidad Administrativa competente, encargada de ejecutar las obras públicas, servicios conexos o los relacionados con las mismas, así como de formular los estudios, proyectos ejecutivos y presupuestos de las obras públicas, construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del estado, y de colaborar en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la realización de obras de conservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del Estado, y

ésta a su vez, mediante oficio sin número ni fecha, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ejecutó la obra de referencia; lo cierto es, que **omitió** dirigirse a las otras Unidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, a saber, **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** y la **Dirección de Finanzas**, que tal y como ha quedado asentado en el Considerando SÉPTIMO de la determinación que nos ocupa también resultaron competentes para conocer del asunto que nos atañe, toda vez que la primera es quien formula los programas de obra de conservación de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que sean considerados como patrimonio cultural y da seguimiento, en el ámbito de su competencia, mediante inspecciones a los sitios de ejecución de las obras y acciones que se realicen el Estado; la segunda es la facultada para Operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, y por ello, en caso de haberse llevado a cabo la restauración del Camarín de la Virgen de la Iglesia de San Francisco de Asís de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, podrían detentar la documentación peticionada con motivo de la restauración.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **estuvo viciada de origen**; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Construcción del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (**Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** y la **Dirección de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**); por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el

número de folio 12284.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se revoca la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se reconoce la procedencia de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, únicamente en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia por parte de la Dirección de Construcción del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, una de las Unidades Administrativas que resultó competente.

2. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que:

- **Requiera** a la **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** y la **Dirección de Finanzas**, pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puedan advertir los datos que son del interés del particular, a saber: *respecto a la restauración del Camarín de la Iglesia de San Francisco de Asís, de la Comisaria de Popolá, del Municipio de Valladolid, Yucatán, los contenidos de información siguientes: 1) presupuesto asignado para su restauración y 2) avances del proyecto de restauración, toda vez que hace referencia a un sitio patrimonial, perteneciente al genero arquitectónico, es decir, religioso, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.*
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **convalida** la posterior de fecha cinco de agosto del propio año, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero,

y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA